

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

El día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el señor *****
presentó denuncia –y documentación adjunta, fs. 4 al 13– contra el señor Carlos Alberto Melgar García, Administrador de Contratos de la Unidad de Oficinas Departamentales de la Asamblea Legislativa (fs. 1 y 2).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante refiere que:

i) Labora en la Unidad de Oficinas Departamentales (UOD) de la Asamblea Legislativa, como colaborador administrativo, cuyas actividades se encuentran bajo dirección del licenciado Carlos Alberto Melgar García, Administrador de Contratos de dicha unidad.

ii) En el marco de la relación laboral el licenciado Melgar García le solicitó dinero en concepto de préstamo, cuyas cantidades oscilaron entre ciento cincuenta y setecientos dólares, las cuales fueron entregadas por el denunciante, en calidad de préstamos para fines personales; ascendiendo el total adeudado a dos mil cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,100.00).

iii) Además, el denunciante expone, que atribuye el licenciado Melgar García el delito de “Estafa”, y que al ser un acto reincidente la convierte en “Agravada”. Por otra parte, dada la naturaleza del cargo, asegura, que sus actuaciones lesionan la “Fe Pública personal y del organismo estatal”.

iv) Finalmente, en el petitorio de la denuncia interpuesta, el señor *****
establece que su pretensión es lograr el pago de la cantidad adeudada por el denunciando, de dos mil cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,100.00), más los intereses corrientes. En adición a ello, solicita que este Tribunal se pronuncie respecto de la competencia del caso planteado.

II. En este sentido, del relato de los hechos, se advierte que lo que el señor ***** denuncia es la deuda que posee el denunciado con su persona, producto de una serie de préstamos que él le realizó, aludiendo que esto podría generar un delito de Estafa Agravada. Sin embargo, no es posible que este ente califique la configuración de posibles conductas delictuales, pues esto deviene en reclamaciones que podrían atender al ámbito penal; además, no se advierten infracciones a deberes o prohibiciones de los tipificados en los arts. 5 y 6 de la LEG.

Además, debe acotarse que la ética pública, si bien es un instrumento necesario de la Administración Pública, en tanto, orienta las acciones humanas, esta se refiere “a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público” (Bautista, O., *Ética Pública y Buen Gobierno*, 1ª Edición, Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C., México, 2009, p.31); sin embargo, las acciones realizadas por el señor Melgar García, no han sido

efectuadas en el ejercicio de su cargo como servidor público, sino que la relación que generó la deuda, fue en razón de préstamos personales y por tanto, son acciones generadas fuera de la función pública.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de los denunciados, no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

III. El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Por tanto, y con base en los artículos 5 y 6 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor ******, contra el licenciado Carlos Alberto Melgar García, Administrador de Contratos de la Unidad de Oficinas Departamentales de la Asamblea Legislativa.

b) *Tiéndose* por señalado como lugar para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 1 del presente procedimiento.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN